

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 11 de abril de 2024, el apoderado demandante arrimó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En este proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 17 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabián Enrique Ramírez Urrego
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00544 00
Interlocutorio No. 633	- Termina proceso por pago – levanta medidas cautelares - ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula el apoderado demandante de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Por auto del 2 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO y de la señora MONICA MARIA ARBOLEDA GARCIA.

2. El endosatario en procuración, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, allegó mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

3. En el presente proceso no hay embargo de remanentes a la fecha.

Por lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P., que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,*

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que: “...*El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien*” (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pág. 537*)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juzgado podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que el endosatario en procuración del crédito cobrado, quien tiene facultad para recibir, tiene las mismas facultades de un representante judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

5. Conforme a la constancia secretarial que antecede, tampoco hay en el litigio embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada.

6. Como la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro acá ordenadas sobre el inmueble con matrícula No. 001-984563. Sin lugar a oficiar comunicando el levantamiento del secuestro de inmueble, como quiera que no se ha arrimado constancia de la radicación del despacho comisorio acá ordenado; y en el caso de que la parte demandante lo haya radicado, deberá informar de tal circunstancia, con prueba sumaria de ello, para oficiar a la entidad respectiva sobre la terminación del proceso y el levantamiento de dicho embargo y secuestro.

7. Así mismo se ordenará el desglose de los **Pagarés Nos. 1651 320254867 y 6000084366**, y de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2.845 del 04 de junio de 2012 de la Notaria 25 de Medellín, con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes.

8. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **con garantía hipotecaria** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, que actúa a través de endosatario en procuración; y en contra del señor **FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO**, identificado con la c.c. No. 71.582.696, y de la señora **MONICA MARIA ARBOLEDA GARCIA**, identificada con la c.c. No. 43.530.456, por PAGO de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los **Pagarés Nos. 1651 320254867 y 6000084366**.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas de embargo y secuestro el inmueble con matrícula No. 001-984563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Oficiese a dicha entidad informando lo acá resuelto.

Tercero: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: ORDENAR la devolución de los **Pagarés Nos. 1651 320254867 y 6000084366**, con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes, y de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2.845 del 04 de junio de 2012 de la Notaria 25

de Medellín, y que se hizo pago de las cuotas en mora causadas hasta la terminación del litigio.

Quinto: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial y del despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional, de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 060



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**